

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**CIRCULAR N° 857**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio, para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF: CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS DEL FONDO DE PENSIONES.  
MODIFICA CIRCULAR N° 405.**

Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular N° 405 de fecha 5 de noviembre de 1986:

- I. Modificaciones al Capítulo I.
  - A. Agrégase el siguiente título al Capítulo I.

"I. CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS DEL FONDO DE PENSIONES"
  - B. En el número 1:
    1. Sustitúyense las letras a., "Cuenta Corriente Tipo 1", y b., "Cuenta Corriente Tipo 2", por las siguientes:
      - "a. Cuenta Corriente Tipo 1:

A esta cuenta corriente bancaria podrán hacerse depósitos por los siguiente conceptos:

        - Por la recaudación de cotizaciones, depósitos de ahorro voluntario, depósitos convenidos, aportes de indemnización y transferencias de cotizaciones desde las instituciones previsionales del antiguo régimen, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, destinadas al patrimonio del Fondo de Pensiones.

## **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

- Por la recaudación de reajustes e intereses pagados por los empleadores, derivados de pagos equivocados.
- Por las compras de cheques protestados.
- Por la transferencia de saldos desde la subcuenta "Valores por depositar", excluyendo el saldo de los valores por depositar en la cuenta corriente tipo 2.
- Por los depósitos realizados por la Administradora, en conformidad con la normativa vigente, para financiar cualquier deducción registrada en cartolas de las cuentas bancarias tipo 1, tales como:
  - Compra de talonarios de cheques.
  - Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria.
  - Cargos justificados o no.
- Por todo otro concepto no considerado anteriormente y que cuente, previamente, con la debida autorización de esta Superintendencia.

Desde esta cuenta corriente bancaria se podrá girar por los siguientes conceptos:

- Por las transferencia de saldos disponibles hacia las cuentas bancarias tipo 2 o tipo 3.
- Por los cheques protestados con los cuales se hayan efectuado pagos de cotizaciones, depósitos de ahorro voluntario, depósitos convenidos, aportes de indemnización y transferencias de cotizaciones desde las instituciones previsionales del antiguo régimen.
- Por todo otro concepto no considerado anteriormente y que cuente, previamente, con la debida autorización de esta Superintendencia.

Las entidades recaudadoras y las Administradoras deberán depositar, a la brevedad, en las cuentas corrientes bancarias tipo 1, la recaudación de cotizaciones, depósitos de ahorro voluntario, depósitos convenidos, aportes

## **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

de indemnización y transferencias de cotizaciones desde las instituciones previsionales del antiguo régimen, con sus reajustes e intereses, cuando corresponda, considerando, cuando proceda, un plazo máximo de 24 horas después de su recepción.

De las cuentas corrientes tipo 1, deberá girarse diariamente a las de tipo 2, o tipo 3, el total del saldo disponible de ellas, de tal manera que en las cuentas corrientes tipo 1, sólo permanezcan los montos correspondientes a los depósitos que aún no se encuentran disponibles.

En el caso de los cheques protestados, las Administradoras deberán ceñirse a las siguientes instrucciones, dependiendo de la situación de que se trate:

i. Situación 1:

El protesto ocurre antes de que el valor del documento se haya abonado al patrimonio y la Administradora no ha comprado el cheque:

- En este caso, corresponde que la Administradora se contacte con el empleador y le requiera que regularice la situación, oportunidad en que se deben cobrar los intereses y reajustes devengados entre la fecha del depósito original y la del pago efectivo, los cuales se ingresarán al Fondo de Pensiones con abono a la cuenta "Rentabilidad no distribuida". Si fracasan las gestiones con el empleador, la Administradora debe anular el pago, retirar las planillas del proceso de recaudación y gestionar su cobro a través del Departamento de Cobranzas. Al monto nominal que logre cobrar este Departamento, deben agregarse los intereses y reajustes a favor del Fondo de Pensiones y los recargos y costas que procedan a favor de la Administradora.
  
- Cuando la devolución se produce por falta de fondos y el empleador solicita que el cheque se redeposite, corresponde el financiamiento de los intereses y reajustes generados entre la fecha del depósito original del documento y la fecha de su redeposito.

## **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

### ii. Situación 2:

El protesto ocurre cuando el valor del cheque aún no se ha abonado al patrimonio del Fondo de Pensiones, pero la Administradora ha comprado el documento, o bien, se produce su redepósito o el pago del empleador:

- En este caso, al igual que en el anterior, corresponde financiar los intereses y reajustes devengados entre la fecha de depósito original y la del financiamiento del documento, la de su redepósito o la de pago del empleador según corresponda, valor que debe abonarse al patrimonio a través de la cuenta "Rentabilidad no distribuida".

### iii. Situación 3:

El valor del cheque devuelto ha sido abonado al patrimonio del Fondo de Pensiones:

- En este caso, la Administradora debe comprar el documento, compensando la pérdida de rentabilidad que ha afectado el valor del cheque entre la fecha de su depósito original y la de su financiamiento, abonando el respectivo monto al patrimonio a través de la cuenta "Rentabilidad no distribuida".

En todas las situaciones antes señaladas, ya sea que se trate de intereses y reajustes o de compensación por pérdida de rentabilidad, la responsabilidad por su ingreso al patrimonio del Fondo de Pensiones será de la Administradora, quedando ésta facultada para recuperar los respectivos valores por la vía de efectuar su cobro a los empleadores causantes.

Se prohíbe a las Administradoras traspasar fondos entre cuentas corrientes tipo 1, ya sea del mismo banco o entre bancos.

Las Administradoras deberán disponer los procedimientos para que diariamente se contabilice la totalidad de los nuevos movimientos

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

consignados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias tipo 1, preparando complementariamente las correspondientes conciliaciones diarias entre los saldos bancarios y contables.

b. Cuenta Corriente Tipo 2.

A esta cuenta corriente bancaria podrán hacerse depósitos por los siguientes conceptos:

- Por las transferencias de saldos disponibles desde las cuentas bancarias tipo 1.
- Por la transferencia de saldos desde otras cuentas bancarias tipo 2.
- Por la transferencia de saldos desde las cuentas bancarias tipo 3.
- Por la transferencia de saldos desde la subcuenta "Valores en tránsito".
- Por la transferencia de saldos desde la subcuenta "Valores por depositar", excluyendo el saldo de los valores por depositar en la Cuenta Corriente Tipo 1.
- Por los depósitos por concepto de traspasos desde otros Fondos de Pensiones, correspondientes a las diferencias resultantes del proceso de canje, previa aceptación recíproca de los respectivos formularios compensadores.
- Por el producto de la venta, rescate, corte de cupón, sorteo o dividendos correspondientes a cualquier inversión del Fondo de Pensiones.
- Por la devolución de comisiones anticipadas en exceso a la Administradora.
- Por los aportes regularizadores que deba efectuar la Administradora.

## **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

- Por la adquisición de cuotas que deba efectuar la Administradora al Fondo de Pensiones para mantener un Encaje equivalente al 1% del Fondo de Pensiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del D.L. N° 3.500 de 1980.
- Por la recuperación de fondos pagados en exceso.
- Por los aportes que la Administradora deba efectuar por déficit en la rentabilidad mínima requerida, según lo dispuesto en el artículo 42 del D.L. N° 3.500, de 1980.
- Por los aportes que el Estado deba efectuar por déficit en la rentabilidad mínima requerida, según lo dispuesto en el artículo 42 del D.L. N° 3.500, de 1980.
- Por los aportes adicionales establecidos en el artículo 54 del D.L. N° 3.500.
- Por la recaudación de aportes compensadores derivados de dictámenes contenidos en las normas respectivas de esta Superintendencia, por pagos equivocados.
- Por la transferencia y reliquidaciones de bonos de reconocimiento y su complemento, desde las Cajas de Previsión o desde otros Fondos de Pensiones.
- Por los aportes de la Administradora para cubrir saldos deudores de la cuenta "Descuadraturas menores en planillas de recaudación".
- Por los cheques prescritos girados para la devolución de pagos en exceso de empleadores y depósitos indebidos de ahorro voluntario.
- Por los traspasos de saldos disponibles desde las cuentas "Bancos retiros de ahorro" y "Banco pago de beneficios", originados en la prescripción de los cheques girados para el pago de retiros y beneficios.
- Por los depósitos realizados por la Administradora, en conformidad con la normativa vigente, para financiar cualquier deducción registrada en cartolas de los bancos cuentas tipo 2, tales como:
  - Compra de talonarios de cheques

## **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

- Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria.
- Cargos justificados o no.
- Por todo otro concepto no considerado anteriormente y que cuente, previamente, con la debida autorización de esta Superintendencia.

Desde esta cuenta corriente bancaria se podrá girar por los siguientes conceptos:

- Por las inversiones del Fondo de Pensiones.
- Por la transferencia de saldos disponibles a las cuentas bancarias para retiros de ahorro y a las cuentas bancarias para pago de beneficios.
- Por la transferencia de saldos hacia otras cuentas corrientes bancarias tipo 2.
- Por la transferencia de saldos hacia las cuentas bancarias tipo 3.
- Por la transferencia de saldos hacia la subcuenta "Valores en tránsito"
- Por los giros para transferir las diferencias resultantes del proceso de canje de traspasos.
- Por el pago de la cotización adicional a las AFP antiguas, recaudadas por remuneraciones o rentas imponibles devengadas en meses anteriores al mes precedente al de afiliación a la nueva Administradora.
- Por el pago de la prima de seguro de invalidez y sobrevivencia a la Administradora antigua, cuando haya sido recaudada por la Administradora nueva, por corresponder a remuneraciones y rentas imponibles devengadas en el mes precedente a la
- afiliación a ella, por traspaso de trabajadores dependientes.

## **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

- Por el pago de la prima de seguro de invalidez y sobrevivencia a la nueva Administradora, cuando haya sido recaudada por la Administradora antigua y corresponda a remuneraciones y rentas imponibles de trabajadores independientes, devengadas el mes anteprecedente a su afiliación por traspaso a la nueva Administradora.
- Por el pago de la cotización adicional a otras Administradoras, o a la propia Administradora, por concepto de dictámenes contenidos en las normas respectivas de esta Superintendencia, referidos a transferencias de cotizaciones desde las instituciones previsionales del antiguo régimen por pagos equivocados.
- Por el rescate total o parcial de las inversiones del Encaje de la Administradora, para mantener el equivalente al 1% del Fondo de Pensiones en cuotas del respectivo Fondo.
- Por los pagos de comisiones a la Administradora, correspondientes, tanto al anticipo como a la liquidación de éstas.
- Por las transferencias de saldos hacia las Cajas de Previsión, por desafiliaciones.
- Por la devolución de cotizaciones pagadas en exceso y depósitos de ahorro indebido.
- Por las devoluciones a las Cajas de Previsión de bonos de reconocimiento y su complemento, pagados en exceso.
- Por los pagos a la Tesorería General de la República de los impuestos retenidos.
- Por la devolución a la Administradora de los aportes que hubiere efectuado para financiar cargos bancarios, una vez demostrada la procedencia de los mismos.
- Por el reembolso a la Administradora de los aportes regularizadores una vez superada la irregularidad.
- Por la regularización de abonos bancarios mal efectuados a que se refiere el número 5 del Capítulo I de la presente Circular.
- Por todo otro concepto no considerado anteriormente y que cuente,



## **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

previamente, con la debida autorización de esta Superintendencia.

Las Administradoras deberán disponer los procedimientos para que diariamente se contabilice la totalidad de los nuevos movimientos consignados en las cartolas de las cuentas corrientes bancarias tipo 2, preparando complementariamente las correspondientes conciliaciones diarias entre los saldos bancarios y contables."

2. Sustitúyense los párrafos 7 y 8 de la letra c., "Cuentas Corrientes tipo 3", por los siguientes.

"A esta cuenta corriente podrán hacerse depósitos por los siguientes conceptos:

- Por los depósitos en moneda extranjera realizados para financiar inversiones en el exterior.
- Por intereses ganados.
- Por la transferencia de saldos desde otras cuentas bancarias tipo 3.
- Por la transferencia de saldos desde las cuentas bancarias tipo 2.
- Por la transferencia de saldos desde la subcuenta "Valores en tránsito".
- Por el producto de la venta, rescate, corte de cupón o sorteo correspondiente a cualquier inversión del Fondo de Pensiones en el extranjero.
- Por la recuperación de fondos pagados en exceso.
- Por los depósitos realizados por la Administradora, en conformidad con la normativa vigente, para financiar cualquier deducción registrada en cartolas de los bancos cuenta tipo 3, tales como:
  - Compra de talonarios de cheques

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

- Cobro de comisión por mantención de saldo de la cuenta corriente bancaria
- Cargos justificados o no
- Por todo otro concepto no considerado anteriormente y que cuente, previamente, con la debida autorización de esta Superintendencia.

Desde esta cuenta corriente bancaria se podrá girar por los siguientes conceptos:

- Por las inversiones en el extranjero del Fondo de Pensiones
- Por las transferencias de saldos hacia otras cuentas bancarias tipo 3
- Por las transferencias de saldos hacia otras cuentas bancarias tipo 2
- Por las transferencias de saldos hacia la subcuenta "Valores en tránsito".
- Por la venta y liquidación de divisas
- Por la regularización de abonos bancarios mal efectuados, a que se refiere el número 5 del Capítulo I, de esta Circular.
- Por la devolución a la Administradora de los aportes que hubiere efectuado para financiar cargos bancarios, una vez demostrada la procedencia de los mismos.
- Por los giros realizados para pagar aquellos impuestos que de acuerdo a la normativa vigente, sean de cargo del Fondo de Pensiones.
- Por todo otro concepto no considerado anteriormente que cuente, previamente, con la debida autorización de esta Superintendencia."

C. Sustitúyese el número 7, por el siguiente:

## **SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

"Los cargos bancarios originados por concepto de mantención de cuentas bancarias, por impuestos varios, por compra de talonarios de cheques y por otros conceptos, que deben ser financiados con recursos propios de la Administradora, pero que no dan derecho a solicitar devolución de su financiamiento, también se deberán indicar en el formato del anexo N° 3 de la presente Circular.

Adicionalmente, deberá señalarse la fecha del financiamiento del cargo bancario, efectuado por la Administradora.

La Administradora deberá tener en su poder como respaldo mínimo de estos cargos, los siguientes antecedentes:

- a. Fotocopia del aviso de cargo, donde se detalle claramente que su origen es alguno de los conceptos indicados en el primer párrafo de este número.
  - b. Fotocopia del comprobante de depósito efectuado por la Administradora con el objeto de financiar el cargo bancario."
- D. Intercálase entre los números 9 y 10, el siguiente número 10 nuevo, pasando el actual número 10 a ser número 11:

"10. No obstante lo indicado en el número precedente, todos los gastos en que se incurra por apertura, uso, mantención y cierre de las cuentas corrientes del Fondo de Pensiones, serán de cargo exclusivo de la Administradora y por ende deberán ser siempre financiados por ella, tal como lo indica el procedimiento señalado en el número 2 de la presente Circular."

### II. Modificación al Capítulo II:

- Agrégase el siguiente título al Capítulo II:

"II. VIGENCIA."

### III. VIGENCIA.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

Las normas contenidas en la presente Circular regirán a contar del 1 de Enero de 1995.

**JULIO BUSTAMANTE JERALDO**  
Superintendente A.F.P.

**SANTIAGO, 29 de DICIEMBRE de 1994.**